



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre las guardias hospitalarias

Referencia : Oficio N° 020-FEDECIDEMINSAP/2020

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General de la Federación Nacional de Cirujanos Dentistas del Ministerio de Salud (FEDECIDEMINSAP) consulta a SERVIR respecto de la posibilidad de que un cirujano dentista pueda realizar guardias hospitalarias.

II. Análisis

Delimitación de la consulta

- 2.1 SERVIR es el órgano rector cuya competencia se enmarca en la absolución de consultas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; asimismo, sin constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 En ese sentido, no es competencia de SERVIR hacer alusión a asuntos concretos, como el descrito en el documento de referencia (determinar la procedencia o improcedencia del pago de la bonificación por guardias hospitalarias de un cirujano dentista), por lo que el presente informe examina las nociones generales a considerar respecto del alcance del trabajo de guardia de los profesionales de la salud en el Sector Público, debiendo las conclusiones a que se arribe ser tomadas en cuenta para su aplicación caso por caso.

Sobre las guardias hospitalarias para el personal asistencial (profesionales, técnicos y auxiliares de la salud)

- 2.3 Conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, se considera servicio de guardia a la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: Z6QEZVB



La aplicación e implementación de dichos criterios están sujetos a la aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153; en consecuencia, hasta la implementación del servicio de guardia definido en el Decreto Legislativo N° 1153, éste se regirá por la normatividad vigente de la guardia hospitalaria¹.

- 2.4 La Ley N° 23536 señala que el trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidades del servicio, comprendiendo actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de doce (12) horas; sin embargo, sólo excepcionalmente podrán sobrepasar las doce (12) horas por falta de personal².
- 2.5 Remitiéndonos al artículo 9° de la Ley N° 23536, se dispone la **obligatoriedad de los profesionales de la salud a realizar trabajo de guardia, según las necesidades del servicio**; exonerándose a aquellos mayores de cincuenta (50) años de edad y los que acrediten sufrir de enfermedades que les impidan laborar en trabajos de guardia³.
- 2.6 Conforme al artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 23536, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, el trabajo de guardia se cumple en los servicios de Emergencia, Unidades de Hospitalización y Cuidados Intensivos (UCI).
- 2.7 Mediante Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM⁴, se aprueba el Reglamento de administración de guardias hospitalarias para el personal asistencial de los establecimientos del MINS⁵:
- Comprende al personal profesional y no profesional, nombrado y contratado, obligados a cumplir el rol de guardias hospitalarias.
 - Aplicable en los establecimientos asistenciales de salud que cuentan con servicio de Hospitalización, Cuidados Intensivos y Emergencia.
 - Están comprendidos en el equipo básico de guardia:
 - i) Personal profesional que labora en los servicios de Emergencia, Centro Quirúrgico, Unidad de Cuidados Intensivos y Hospitalización, que por su especialidad son médicos internistas generales, cirujanos, gineco-obstetra, pediatras, anestesiólogos y traumatólogos; químico farmacéutico; obstetrices, enfermeras, tecnólogo médico y técnico especializado.

¹ Artículo 10° en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

² Artículo 8° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.

³ En concordancia con el artículo 19° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM.

⁴ Modificada por Resolución Ministerial N° 0184-2000-SA/DM, que adiciona los artículos 13°, 26° y 27°.

⁵ Artículos 1°, 5°, 6°, 7°, 9°, 11°, 13°, 20° del Reglamento de administración de guardias hospitalarias para el personal asistencial de los establecimientos del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM.



- ii) Personal no profesional que complemente las actividades del equipo básico de guardia y que por la naturaleza de sus funciones son técnicos y auxiliares de enfermería; técnicos y auxiliares de farmacia; técnicos y auxiliares de estadística; técnicos y auxiliares administrativos; técnicos y auxiliares de nutrición; técnicos en transportes y chóferes; técnicos, auxiliares o artesanos de casa de fuerza; técnicos en seguridad; trabajadores de servicio; técnicos y auxiliares de laboratorio.
 - Las guardias hospitalarias se programan únicamente bajo el sistema de rotación, entre el personal profesional y no profesional, integrante del establecimiento asistencial y que constituye el equipo básico de guardias.
 - En caso el servidor cuente con más de cincuenta (50) años de edad, tiene derecho a ser exonerado del trabajo de guardia; consecuentemente, no debe ser programado en el equipo básico de guardia.
- 2.8 En este sentido, el trabajo de guardia es la actividad que realiza el equipo básico de guardia, conformado por personal de la salud (profesional y no profesional) obligados a cumplir el rol de guardias hospitalarias, por necesidad o continuidad de los servicios asistenciales, en las Unidades de Emergencia, Hospitalización y Cuidados Intensivos.
- 2.9 Por lo tanto, el trabajo de guardia no puede ser entendido como un derecho sino como una obligación de los profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales que constituyen el equipo básico de guardia y que cumplen dicha actividad en los servicios de Emergencia, Hospitalización y Cuidados Intensivos; en consecuencia, la guardia hospitalaria no se realiza en servicios o unidades distintas (como consultorios externos) y el personal asistencial ajeno al equipo básico de guardia no se encuentra facultado de solicitar programación de guardias hospitalarias.

III. Conclusiones

- 3.1 No es competencia de SERVIR, a través de una opinión técnico legal, hacer alusión a asuntos concretos, como el descrito en el documento de referencia (determinar la procedencia o improcedencia del pago de la bonificación por guardia hospitalaria del Tecnólogo Médico), por lo que no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto.
- 3.2 El trabajo de guardia es la actividad que realiza el equipo básico de guardia, conformado por personal de la salud (profesional y no profesional) obligados a cumplir el rol de guardias hospitalarias por necesidad o continuidad de los servicios asistenciales, en las Unidades de Emergencia, Hospitalización y Cuidados Intensivos.
- 3.3 Por lo tanto, el trabajo de guardia no puede ser entendido como un derecho sino como una obligación de los profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales que constituyen el equipo básico de guardia y que cumplen dicha actividad en los servicios de Emergencia, Hospitalización y Cuidados Intensivos; en consecuencia, la guardia hospitalaria no se realiza en servicios o unidades distintas (como consultorios externos) y el personal



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

asistencial ajeno al equipo básico de guardia no se encuentra facultado de solicitar programación de guardias hospitalarias.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: Z6QEZVB